

EL FUNCIONARIO EJECUTOR GRUPO JURIDICO –COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO DE LA REGIONAL
BOLIVAR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF

HACE SABER

Que para efectos de surtir el trámite de la notificación por AVISO, de la Resolución N°007 de fecha 04/03/2019 mediante la cual se libró **MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso Administrativo Coactivo 003-2019 seguido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, contra el señor **DANIEL ENRIQUE GUERRERO VALENZUELA** identificado con C.C. N°1.051.444.016, previamente se ha enviado oficio radicado bajo el número S-2019-572293-1300 el día 11/10/2019 al accionado, a la dirección: Urbanización La Granja en el municipio de Turbaco, Departamento de Bolívar, correspondencia que fue devuelta, tal y como consta en la guía PC013798685CO de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4/72.

En vista de que se desconoce la dirección del demandado **DANIEL ENRIQUE GUERRERO VALENZUELA** y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a notificar al accionado **DANIEL ENRIQUE GUERRERO VALENZUELA**, de la Resolución N°007 de fecha 04/03/2019, que en su parte resolutive establece: **"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ICBF y en contra de DANIEL ENRIQUE GUERRERO VALENZUELA, identificado con la CC: N°1.051.444.016, por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$492.660), obligación contenida en la Sentencia de fecha veinticinco (25) de mayo de 2015 a favor el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por por concepto de PRUEBA GENETICA ADN, más los intereses de mora causados, y los que se llegaren a causar hasta el pago, liquidados a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera por el sistema de causación diaria, de acuerdo con los artículos 3 y 12 de la ley 1066 de 2006 y el artículo 52, parágrafo 1 de la Resolución 0384 del 11 de febrero de 2008 en concordancia con los artículos 3 y 12 de la ley 1066 del 29 de julio 2006 y según lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1607 de 2012, a partir del 26 de diciembre de 2012 más las costas procesales. SEGUNDO: ADVERTIR al deudor que deberá efectuar el pago dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, para lo cual deberá consignar en la cuenta del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- Regional Bolívar cuenta de Ahorros –Banco Agrario No. 012070046979, Convenio Código 11168, señalando el número del proceso Coactivo No.003-2019. TERCERO: NOTIFICAR al demandado en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario. CUARTO: ADVERTIR al demandado que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto. QUINTO: ADVERTIR de igual forma al demandado que de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en el presente Auto. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE OLGA EDEL JIMENEZ LEON (con firma) Funcionaria Ejecutora Grupo Jurídico – Cobro Coactivo".**

Por AVISO: Para que sirva de legal notificación, se fija el presente aviso en lugar de acceso a oficina de recepción y en la Página Web de la entidad, por el término de CINCO (5) días hábiles, desde hoy veintiocho (28) de julio de 2021 a las 8:00 AM y hasta las 6:00 PM del día tres (03) de agosto de 2021, de conformidad con lo establecido en el Artículo N° 69 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 58 de la Ley 0019 de 2012. Advirtiéndole que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



RAFAEL EDUARDO GODOY HENRÍQUEZ
Funcionario Ejecutor

Grupo Jurídico – Cobro Administrativo Coactivo
ICBF, Regional Bolívar.

Desfijado el día ____ del mes ____ de 2021 a las 06:01 P.M.

Firma Funcionario Ejecutor.

RESOLUCIÓN No. 006
Por el cual se libra un Mandamiento de Pago

Cartagena, Cuatro (04) de Marzo de dos Mil Diecinueve 2.019

Ref.: Proceso de Cobro Coactivo Administrativo Coactivo- ADN
No. 003-2019.
Demandado: DANIEL ENRIQUE GUERRERO VALENZUELA
CC: 1.051.444.016
EJECUTANTE: ICBF REGIONAL BOLIVAR
NIT: 899.999.239-2

El Funcionario Ejecutor, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Regional Bolívar, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008, emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, la Ley 1066 de 2006, y la Resolución No. 2059 de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y considerando:

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las Entidades públicas del orden Nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor. Así mismo, los artículos 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 828 del Estatuto Tributario establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que mediante auto N°016 del fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019) este Despacho avoco conocimiento del proceso remitido por la Coordinación Financiera de la regional y, procedente del juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco-Bolívar, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en la Sentencia de fecha veinticinco (25) de mayo de 2015, mediante la cual se declaró deudor del ICBF al demandado DANIEL ENRIQUE GUERRERO VALENZUELA, identificado con la CC: 1.051.444.016, por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$492.660) más los intereses moratorios que se causen hasta el momento del pago, por concepto de PRUEBA GENETICA ADN, dentro del proceso de Impugnación de Paternidad radicado con el N°13836-31-84-001-2014-00175-00

Que la Sentencia de fecha veinticinco (25) de mayo de 2015, se encuentra ejecutoriada según certificación de fecha veintinueve (29) de enero de 2019, expedida por keyla Patricia Bermejo Padilla, Secretaria del Juzgado promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco-Bolívar, presta mérito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de DANIEL ENRIQUE GUERRERO VALENZUELA, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 828 del Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ICBF y en contra de DANIEL ENRIQUE GUERRERO VALENZUELA, identificado con la CC: 1.051.444.016, por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$492.660), obligación contenida Sentencia de fecha veinticinco (25) de mayo de 2015 a favor el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por por concepto de PRUEBA GENETICA ADN, más los intereses de mora causados, y los que se llegaren a causar hasta el pago, liquidados a la tasa de usura certificada por la Superintendencia financiera por

el sistema de causación diaria, de acuerdo con los artículos 3 y 12 de la ley 1066 de 2006 y el artículo 52, parágrafo 1 de la Resolución 0384 del 11 de febrero de 2008 en concordancia con los artículos 3 y 12 de la ley 1066 del 29 de julio 2006 y según lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1607 de 2012, a partir del 26 de diciembre de 2012 más las costas procesales.

SEGUNDO: ADVERTIR al deudor que deberá efectuar el pago dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, para lo cual deberá consignar en la cuenta del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- Regional Bolívar cuenta de Ahorros -Banco Agrario No. 012070046979, Convenio Código 11168**, señalando el número del proceso Coactivo No.001-2019

TERCERO: NOTIFICAR al demandado en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

CUARTO: ADVERTIR al demandado que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

QUINTO: ADVERTIR de igual forma al demandado que de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en el presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA EDEL JIMENEZ LEON
Funcionaria Ejecutora

Grupo Jurídico - Cobro Administrativo Coactivo

Proyectó: O/jimenez/F.E.